

# LA PRUEBA PERICIAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Ma. Auxiliadora Solano Monge\**

I. INTRODUCCIÓN.....	651
II. CONCEPTUALIZACIÓN.....	654
III. PRÁCTICA Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	658
IV. CONCLUSION .....	666

## I. INTRODUCCIÓN

El propósito del presente artículo es hacer una reseña doctrinal y jurisprudencial de la prueba pericial como medio probatorio<sup>1</sup> utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, Corte, Tribunal) en los asuntos que le son sometidos. Es principio de derecho universalmente aceptado, que los tribunales tienen la obligación de iniciar la investigación de los hechos que le sean sometidos a su conocimiento, para lograr una correcta actuación de la administración de justicia. La CIDH no es ajena a esta obligación en la cual dicho principio adquiere dimensiones extraordinarias, por ser un tribunal internacional como también, por la materia fundamental que conoce y su esencialidad para las sociedades modernas: la protección internacional de los derechos humanos.

El artículo 44 del Reglamento de la CIDH, relativo a las diligencias probatorias de oficio, le otorga amplias facultades a la Corte al establecer que:

[E]n cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

---

\* Graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica en 1986. Actualmente es abogada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. CAFFERATA NORES, JOSÉ I., LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL 21 (Ed. Depalma 1986). “[M]edio de prueba es el procedimiento establecido por la Ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.”

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser de útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictámen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen una averiguación, una inspección judicial o cualquier otra medida de instrucción.<sup>2</sup>

Quando se dispone en él que la Corte procurará de oficio toda la prueba que considere útil solicitar a las partes, entidades, oficinas y autoridades, se acoge el principio general de derecho a la libertad de la prueba,<sup>3</sup> compuesto por los principios de libertad del objeto de la prueba<sup>4</sup> y libertad del medio de prueba<sup>5</sup>, fundamentos de todo sistema probatorio y estrechamente unidos a la valoración conforme con las reglas de la sana crítica racional.<sup>6</sup>

---

2. THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: RULES OF PROCEDURE, OEA/Ser. L/V/111.3, doc. 13, corr.1 (1981), *reimpreso en* 20 ILM 1289 (1980) [en adelante El Reglamento]

3. 2 ALFREDO VÉLEZ MARICONDE, DERECHO PROCESAL PENA, 198, (Ed. Lerner). Conceptúa dicho principio así: "Por fuerza del mismo principio, en el proceso penal rige la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las taxativas prohibiciones o limitaciones que la ley establezca, que siempre son excepcionales."

4. La libertad del objeto de prueba es conocida en doctrina también como *Thema Probandum* pero es una libertad entendida en términos de que los hechos interesen al proceso y por tanto al Juez en la formación de su convicción.

5. La libertad del medio de prueba es la posibilidad de recurrir a cualquier fuente idónea de prueba acerca de la verdad de los hechos para formar el convencimiento o sana crítica del juzgador. Algunas legislaciones como sectores de la doctrina sostienen el principio de la taxatividad de los medios de prueba, admitiéndose en los procesos en consecuencia sólo aquellos que la ley expresamente indique, no obstante no se comparte dicha tesis y se considera que el artículo 44 del Reglamento de la CIDH no participa de dicha taxatividad.

6. VÉLEZ MARICONDE, *supra* nota 3, en 361-363. "El método de la libre convicción o sana crítica racional (ambas fórmulas tienen el mismo significado) consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de experiencia."

Esa intención pragmática se deriva de lo establecido en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando establece que los Estados Americanos signatarios de la Convención tienen el “[p]ropósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.”<sup>7</sup> Los derechos humanos se han tornado en nuestros tiempos materia sagrada, pues su reconocimiento y respeto es base fundamental de la sostenibilidad de los pueblos, pivote del desarrollo socio-económico y tema de gran actualidad.

En la antigüedad, la peritación no fue conocida como medio probatorio, pues, en esa época eran totalmente acientíficos los medios empleados, se basaban en creencias religiosas, el miedo, prácticas hechiceras, etc., evidenciados en las famosas ordalías o juicios de Dios. A mediados del siglo pasado, con los estudios antropológicos desarrollados por Lambroso, se marcó el inicio de una nueva era en el campo pericial ya que nació un interés en conocer las causas de la delincuencia, en buscar medios idóneos de reintegración del delincuente a la sociedad como persona útil, en lograr más eficiencia en el esclarecimiento de los delitos ante el alto grado de impunidad existente, todo lo cual obligó a buscar medios científicos de investigación del delito.

La tecnología avanzada desarrollada a finales del presente milenio, ha conllevado al nacimiento de nuevas técnicas y al desarrollo de las ya existentes en materia de investigación, de lo cual han sido testigos los tribunales de justicia, los cuales han tenido que modernizarse para no verse rezagados, promoviendo la actualización de las legislaciones y una mayor exigencia en la capacitación de sus funcionarios en múltiples campos del saber humano. Hoy día contamos con profesionales y tribunales ya especializados en diversas disciplinas.

El enriquecimiento del conocimiento se ha tornado tan amplio, que poco a poco se hace difícil representarse en los albores del siglo XXI la existencia de genios como Miguel Angel, Leonardo Da Vinci y muchos otros que marcaron un hito en la historia de la humanidad por su profunda y amplia cultura general en múltiples campos. Actualmente, es realmente imposible tener conocimientos vastos en todas las ciencias, artes o técnicas conocidas por su nivel de desarrollo, lo que ha enriquecido ésta figura en estudio.

En los últimos años, se han venido perfeccionando pruebas científicas como las del carbono 40, las del DNA, grupos sanguíneos y otros

---

7. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, noviembre 22, 1969, 9 ILM 673, OEA/Ser. K/XVI/1.1, doc. 65, rev. 1, corr. 1 (1970) [en adelante La Convención].

marcadores genéticos importantísimas en el campo del derecho penal, familia, civil, etc., así como también para otras ramas del saber humano tales como la biología, genética, paleontología, arqueología y muchas otras encargadas de enriquecer el conocimiento humano.

Actualmente, los tribunales tienen a su disposición expertos en ciencias médicas, sociales, matemáticas, negocios, etc., de manera tal que ante conflictos de cualquier naturaleza se tiene la posibilidad de contar con los peritos como valiosos auxiliares de la administración de justicia, adquiriendo así un papel cada día más protagónico y fortaleciéndose con ello este medio de prueba en estudio.

Es importante dividir el enfoque de la prueba pericial, en una primera parte que es la de conceptualización del tema para pasar luego a una segunda parte, en la cual se hace referencia a la jurisprudencia y a algunas prácticas de la CIDH.

## II. CONCEPTUALIZACIÓN

La definición de perito es uniforme en la doctrina, se les tiene como auxiliares de los jueces<sup>8</sup> necesarios para llegar a descubrir como valorar lo cual de prueba<sup>9</sup> que se le someten a su conocimiento, y para los cuales es necesario tener conocimientos específicos en alguna ciencia, arte o técnica.<sup>10</sup> Dichos conocimientos deben así escapar a la cultura general o media del juez, quien en todo caso como director del proceso determinará la pertinencia y relevancia<sup>11</sup> de ordenar evacuar dicho medio de prueba,

---

8. RICARDO C. NUÑEZ, CÓDIGO PROCESAL PENAL PROVINCIA DE CÓRDOBA 230 (Marcos Lerner Eds. 1986). "La pericia, no es como el testimonio, un elemento probatorio independiente, sino que siempre funciona accesoriamente para establecer o garantizar la existencia o el valor de una prueba que no se puede advertir o apreciar con seguridad mediante la observación y conocimientos comunes."

9. CAFFERATA NORES, *supra* nota 1, en 14. "Elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva."

10. *Id.* en 47. "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de elementos de prueba." *Ver también* VÍCTOR DE SANTO, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, PENAL Y LABORAL (Ed. Universidad 1995). "El Perito, se ha señalado, es un asesor que brinda a los jueces el aporte de su cultura especializada, distinta de la general y jurídica de éstos. . . ." *Ver también* EDUARDO J. COUTURE, VOCABULARIO JURÍDICO 146 (Ed. DePalma). "Son auxiliares de la Justicia los que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada son llamados a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos."

11. I GIOVANNI LEONE, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL 181 (Ed. Jurídicas Europa-América 1963). "Pertinencia de la prueba significa referencia de ella a la comprobación en curso; referencia que no es necesario que sea directa e inmediata, pudiendo incluso ser

para lograr acceder a la información idónea que tales elementos le suministran.

Al resultado del informe que realiza el perito se suele dar diferentes nombres, siendo los más aceptados: pericia, informe pericial, peritación o dictamen pericial. Es justamente ese informe el que constituye el medio probatorio que viene a representar una declaración de conocimiento que hace el perito.

Corresponde a los jueces determinar la necesidad de contar con la realización de una pericia para hacer llegar al expediente los conocimientos específicos de los que adolece, por lo cual es su facultad proceder al nombramiento del perito. Las partes pueden solicitar la prueba, pero la última decisión depende del tribunal; es a ellos a quienes corresponde la dirección de dicho medio de prueba escogiendo al perito o peritos a designar y señalándoles los puntos específicos sobre los cuales deben pronunciarse y para lo cual existe el derecho de los técnicos de tener acceso al expediente judicial dentro del cual van a rendir su dictamen, así como a los elementos de prueba existentes. También las partes del proceso tienen la iniciativa en cuanto al tema sobre el cual versará el peritaje, formulando al tribunal sus puntos de interés con base al principio de la carga de la prueba, y de esos puntos el tribunal decidirá los que considere pertinentes y relevantes.

Los jueces como responsables de sus fallos determinarán así la necesidad o no de nombrar un perito, por lo que si tienen conocimientos necesarios sobre el caso específico no están obligados a ordenar la pericia y esto encuentra no sólo fundamento en el principio de economía procesal, sino que también en el hecho mismo de que la pericia no vincula al juzgador, sino que éste la apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.<sup>12</sup>

El perito como técnico que es, tiene que contar con título profesional en la rama respecto de la cual deberá rendir el dictamen, salvo aquellos casos en que la disciplina no se encuentre reglamentada, en ausencia de

---

solamente mediata (así, una circunstancia a probar, puede ser pertinente a fin de establecer la credibilidad de un testigo). Relevancia de la prueba significa posibilidad de concurrir, incluso mediata e indirectamente, a la comprobación en curso; en sustancia, más que una caracterización positiva, es ella una caracterización negativa, en el sentido de excluir las pruebas totalmente superfluas, esto es, no idóneas en la forma más absoluta para contribuir a la comprobación de la verdad.”

12. William Corujo Guardia, *Pericia: Su Valoración Crítica*, 2 REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL 298 (1991). “El Perito no es sujeto principal del proceso por lo que no le corresponde ni plantear el *Thema Decidendum* (función de las partes) ni resolverlo (función del juez); su dictamen no obliga y éste criterio ha sido sustentado unánimemente por Doctrina y Jurisprudencia.”

ello el tribunal deberá aplicar criterios de idoneidad en la elección, basándose en la experiencia, reputación, estudios publicados, experiencia en situaciones similares.<sup>13</sup>

Si la pericia conlleva la realización de actuaciones irreproducible, es preciso en virtud de las normas del debido proceso y defensa, que el tribunal advierta a las partes y permitan a los mismos presenciar dichos estudios, incluso con la asistencia de sus consultores técnicos.<sup>14</sup> Los peritos tienen, por consiguiente, que estar advertidos por el tribunal de la necesidad de comunicarle cualquier acto que se pueda tener como irreproducible a los efectos de salvaguardar a las partes el ejercicio del control de la práctica de la pericia. En los casos, en que las pericias no dan lugar a la realización de hechos irreproducible, el técnico deberá rendir su dictamen y el tribunal dará la audiencia correspondiente a las partes para que realicen las observaciones que consideren oportunas, solicitando adiciones, aclaraciones, e incluso, pidiendo otros peritos en caso de discordia.

El tribunal, como director del proceso, advertirá al perito de su obligación de evitar destruir, alterar o de cualquier otra forma modificar los elementos de prueba que se le sometan para su análisis, por lo cual, en caso de tener que hacerlo deberá contar en forma previa con la autorización correspondiente del tribunal.

El perito debe ser advertido al aceptar el cargo, de su obligación de no comunicar a las partes ni a terceros ajenos al proceso, los resultados de sus conclusiones y estudios, pues, es al tribunal al que le corresponde tener la primicia del conocimiento, por lo que entramos así en el ámbito de la exigencia de un principio de lealtad al tribunal, partiendo de la tesis que en caso de violación a dicha obligación, el tribunal tiene la facultad de anular el dictamen como consecuencia del nombramiento que éste mismo dio; reserva que se considera que también debe guardar el perito luego de haber presentado su estudio, ya que los comentarios y las opiniones fuera del

---

13. Ernesto Abreu Gómez, *Perito y peritajes*, 9 REVISTA CRIMINALIA 572 (1969). "La pericia supone en la persona que la va a efectuar, o sea, el perito, una sabiduría exacta de la materia que va a tratar; no es solamente eso lo que requiere el perito, requiere un conocimiento exacto y concreto de las cosas que él va a estudiar; en esas condiciones es muy natural que el perito sea una persona, pues, que tenga fama pública de conocedor en la materia. Pero todavía se necesita otro atributo y éste es de mucha importancia: La honestidad. La honestidad en los peritos es una cosa básica."

14. El consultor técnico es de nombramiento de las partes interesadas para que les asistan y colaboren con la defensa de sus intereses y que dirige su abogado; siendo aquí importante anotar, que es un asesoramiento técnico a diferencia del abogado que labora en la parte jurídica y es el responsable de los intereses de su cliente.

expediente a las partes del proceso o a terceros hacen que se comprometa el dictamen y su objetividad.

Derivación del criterio anterior, es el hecho de que los peritajes deben estar ordenados por el tribunal competente para tener valor probatorio, de ahí que las realizadas a priori por las partes como preparación de una demanda o contestación, carecen de eficacia probatoria al ser extrajudiciales y en cuyo caso los litigantes pueden hacerlas valer como prueba testimonial.

Todo perito al ser nombrado debe comparecer formalmente al tribunal, por medio escrito, dentro del plazo conferido para manifestar la aceptación del cargo y jurar cumplirlo fielmente, así ser entendido de las consideraciones expuestas, de manera tal que ello advierte al perito de su obligación de cumplir su labor con la más estricta objetividad, por lo que en el dictamen deberá dar afirmaciones claras, precisas y sustentables, nunca supuestas o presuntas y en caso de tener que hacerlas así advertir las razones.<sup>15</sup>

En algunos casos, por la naturaleza de las pericias a realizar, el tribunal debe recurrir al nombramiento de varios peritos para que elaboren los estudios encomendados en tales casos estará implícita la obligación de los peritos de practicar los exámenes en forma conjunta y hacer sus deliberaciones en forma secreta, redactando el dictamen en forma común si no se acordase; en defecto de lo cual, lo deberán hacer por separado.

Hoy es ampliamente aceptada también, la posibilidad de que las pericias puedan ser efectuadas rendidas por personas jurídicas públicas y privadas, por lo que es usual pedir pericias a empresas auditoras, a institutos universitarios que realizan estudios en diversos campos como la agronomía, medicina, farmacia. No obstante, para tener valor probatorio de pericia, los intervinientes deben aceptar el cargo y ser debidamente juramentados por el tribunal, pues en caso contrario, participamos del

---

15. 3 JORGE CLARÍA OLMEDO, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL 331 (Ediar S.A. Ed. 1961). "El perito produce su dictamen en forma razonada, motivando las conclusiones, como manera de hacer inteligible un elemento de prueba cuya observación directa presentaba dificultades o dejaba serias dudas acerca de su significación." *Ver también* 2 HERNALDO DEVIS ECHANDÍA, TEORÍA GENERAL PRUEBA JUDICIAL 321. Este nos dice que "[e]l fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del juicio con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente."

criterio que su valor probatorio será otro,<sup>16</sup> como sería documental o bien testimonial.

Así en litigios donde existen diferendos como en materia agraria, suele exigirse pericias a institutos para determinar la vocación agrícola de los fundos. Los casos más comunes en la práctica judicial son en el campo del derecho penal, familiar, laboral, donde se piden estudios en psicología, psiquiatría, medicina laboral, traumatología. En otras áreas se solicitan más bien a instituciones públicas establecidas y no a peritos en forma específica, al estar ya establecidos por Ley como peritos oficiales y por ende ya están debidamente juramentados y advertidos de sus responsabilidades, lo cual es suficiente.

Como regla, los dictámenes deben ser presentados por escrito, incluyéndose en ellos, todas las apreciaciones realizadas, pruebas hechas, métodos seguidos, elementos de prueba observados y valorados así como cualquier detalle que permita al tribunal y a las partes establecer el grado de confiabilidad del mismo. También, deberá contener un apartado de conclusiones que le permitan a los jueces conocer las valoraciones finales a que el técnico se ha comprometido con su estudio. Parte del compromiso adquirido por el perito es el realizar todo tipo de adición o aclaración a su dictamen, así como comparecer, si es preciso, a evacuar dichos extremos en forma verbal ante el tribunal y ante las partes.

Todo perito, excepto los oficiales que ya tienen una remuneración preestablecida y un presupuesto de trabajo, que designe el tribunal adquiere con el cumplimiento de su cargo, el derecho a ser remunerado adecuadamente por su labor, a ser notificado previo a la aceptación del cargo, del monto a recibirá y a pedir, si es preciso, autorizaciones para incurrir en gastos adicionales con posterioridad a esa aceptación y a readecuar sus honorarios. Lo indicado es una obligación para la parte proponente inicialmente, para posteriormente con la resolución final del conflicto, al resolver el extremo de costas, proceder el Tribunal a la condena de éstas al vencido en juicio, o bien, a absolverlo de dichos pagos.

### III. PRÁCTICA Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 44 del Reglamento de la CIDH, contempla el principio de la libertad de la prueba y la valoración de ésta tiene que hacerlo conforme

---

16. Ver 2 MARIO A. ODERIGO, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL 204 (Ed. Depalma 1971). "Ciertas personas jurídicas, pública o privadas, como las academias, universidades, pueden ser consultados sobre cuestiones de ciencia, arte o industria, pidiéndoles informes, que tendrán determinado valor probatorio, proporcionado a la autoridad de las personas físicas que las integran, pero no representarán dictámenes periciales, en el preciso sentido legal."

con las reglas de la sana crítica.<sup>17</sup> Sobre ese principio de la libertad de la prueba aplicación jurisprudencial de la libertad de la prueba, la CIDH es del criterio que “[l]a jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo.”<sup>18</sup>

Sobre el sistema de valoración que ha venido aplicando la CIDH, basado en las reglas de la sana crítica o libre convicción, se ha fijado por jurisprudencia, que “[l]a Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en [cada] caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia....”<sup>19</sup> Efectivamente, revisados los mencionados instrumentos legales de la Corte, no encontramos norma expresa sobre el particular y se considera atinada la jurisprudencia del tribunal, la cual se ajusta en un todo al espíritu del artículo 44 *ejusdem* y doctrinas modernas.

La Corte, al valorar la prueba, ha venido aplicando la reglas de la sana crítica como criterio de valoración y que ha dado fundamento para su aplicación hasta la fecha.<sup>20</sup> La jurisprudencia de la Corte establece que la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica permitirán a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.<sup>21</sup>

La CIDH ha reforzado el artículo 44, dada su condición de tribunal internacional de derechos humanos, indicando que los criterios de apreciación de la prueba:

[T]ienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y basado en la experiencia.<sup>22</sup>

---

17. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 44.

18. Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 4 (1988), para. 127. *Ver también* Godínez Cruz v. Honduras, Sentencia de enero 20, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No.5 (1989), para. 133 y Fairén Garbí v. Honduras, Sentencia de marzo 15, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 6 (1989), para. 130.

19. Velásquez Rodríguez, (Ser. C) No. 4, para. 127; Godínez Cruz (Ser. C) No. 5, para. 133; Fairén Garbí, (Ser. C) No. 6, para. 130.

20. Velásquez Rodríguez, (Ser. C) No. 4, para 129; Godínez Cruz (Ser. C) No. 5, para. 135; Fairén Garbí, (Ser. C) No. 6 para. 132.

21. Paniagua Morales v. Guatemala, Sentencia de marzo 8, 1998 (Ser. C) No. 37 (1998), para. 76.

22. Blake v. Guatemala, Sentencia de enero 24, 1998 (Ser. C) No. 36 (1998), para. 50.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Estatuto y Reglamento de la Corte, no regulan en forma adecuada los medios de prueba usualmente utilizados en los procesos ante este Tribunal, tales como la documental, testimonial y pericial; tan sólo en el capítulo IV de su Reglamento se refiere al tema de la prueba en los artículos 43 al 54 inclusive, pero en forma muy general, obligando a recurrir a la doctrina y práctica internacional que se ha venido concretando en cada uno de sus pronunciamientos.

En el indicado capítulo, en relación con la prueba pericial establece que los gastos los cubrirá la parte que lo proponga.<sup>23</sup> Aquí cabe señalar que la práctica ha consistido en que la Corte excepcionalmente ha ordenado de oficio las pericias, la mayoría de las veces ha sido la parte interesada la que ha ofrecido no sólo la prueba sino que ha indicado al técnico que la Corte citará como perito para que rinda el dictamen y se encarga de cubrir los gastos correspondientes.

Dicha práctica podría modificarse de modo tal que la Corte cuente con una lista de profesionales en diversas disciplinas que hayan sido previamente escogidos mediante sistemas de convocatoria para la integración de la misma y así el Tribunal designará al perito y la parte interesada se limitará a solicitar su práctica y a cubrir sus gastos. Este sistema garantiza aún más la objetividad en la realización de la prueba pericial que como hemos visto está concebida como auxiliar de los jueces y como prueba necesaria cuando estos requieren de conocimientos específicos relacionados sobre un caso concreto.

El que se le haya permitido a las partes indicar el perito, ha conllevado a vicios esencialmente en términos de relevancia y pertinencia de la prueba, ya que en algunos casos los expertos que rindieron su pericia en la audiencia pública trataron temas doctrinarios generales y no importantes al *thema probandum* del asunto, los cuales estaban en contra del principio *iura novit curia*. Con dicha práctica se le impide al Tribunal ser el director de la pericia y el tratamiento que debe darse a dicha prueba no es el de pericia sino que de prueba testimonial, porque los peritos así asignados no son realmente auxiliares de los jueces sino que testigos de las partes proponentes desvirtuándose con ello la prueba pericial, ya que incluso, al ser propuestos por las partes podría existir en los estudios enfoques subjetivos para convencer de una tesis al tribunal y perdiéndose

---

Ver también *Loayza Tamayo v. Perú*, Sentencia de septiembre 17, 1997 (Ser. C) No. 33 (1997), para. 42 y *Castillo Páez v. Perú*, Sentencia de noviembre 3, 1997 (Ser. C) No. 34 (1997), para. 39.

23. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 45.

con ello la necesaria objetividad que caracteriza a los informes técnicos viéndose así perjudicada en última instancia, la administración de justicia.

Existe también la práctica de que las pericias en numerosos casos son presentadas en forma verbal en la audiencia pública y no por escrito. La pericia verbal es inconveniente tanto para la Corte como para la parte contraria. El Tribunal ve debilitado su derecho de ser director de la pericia controlando su ejercicio en términos de relevancia y pertinencia; así como también, se perjudica a las partes intervinientes que van a escuchar por vez primera una pericia verbal con su tecnicidad sin una copia escrita. Este hecho previene una total comprensión que permita controlar la prueba mediante preguntas aclarativas y ampliativas oportunas y para determinar incluso, la necesidad de una nueva pericia.

Efectivamente, una pericia por definición es técnica y si se parte de que no sólo los jueces sino también las partes y sus abogados adolecen de conocimientos en esas ciencias, artes o técnicas, es preciso para éstos últimos por razones de defensa y debido proceso, que se les permita tener esa pericia por escrito para tener la posibilidad de buscar un consultor técnico que pueda en la forma ya indicada, valorar y controlar lo que en la pericia afirma el técnico. Al rendirse la pericia de viva voz en la audiencia, la parte tendrá más limitaciones, como se ha dicho, para el ejercicio de sus derechos que los que tendría si hubiese contado con un informe escrito que el perito deberá defender en esa audiencia ante el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las partes, en donde por ejemplo, se podría replicar prueba pericial en otra pericial.

El problema de la pericia verbal está unido a la práctica de que la parte interesada propone el perito, ya que podría generar desigualdades entre las partes que afecten el debido proceso como un todo, pues la parte proponente pudo haber tenido comentarios previos que le permitan tener un adelanto de lo que se escuchará en la audiencia pública. Por tanto un parte tendría un enfoque primario del cual adolece la parte contraria, con la posibilidad de darse una desigualdad probatoria. Dicha práctica también compromete al perito como técnico en su rol de auxiliar de los jueces y en su compromiso de lealtad pericial.

La Corte en la práctica, omite la formalidad de que los técnicos, acepten el cargo como acto procesal previo a rendir la pericia. Ello es consecuencia de no haberlo ésta designado, por lo que únicamente la parte interesada ofrece la pericia e indica el técnico, la Corte lo convoca y éste se presenta a la audiencia pública, se le juramenta y rinde el dictamen.

La aceptación del cargo es una formalidad esencial para la prueba pericial y está unida a la de su juramento puesto que con ella el perito se compromete a presentar el dictamen y a cumplir fielmente su cometido y en estricto apego a sus conocimientos técnicos, va a obligarse a presentar el

informe por escrito, así como a comparecer a la audiencia pública si es requerido por el Tribunal, para hacer cualquier aclaración o adición a su dictamen, lo que incluso, puede igualmente hacerlo por escrito, viéndose así reforzado el principio de comunidad de la prueba.<sup>24</sup>

De acuerdo con la práctica seguida por la CIDH, el perito ofrecido por la parte proponente y convocado debidamente por la Corte a la audiencia pública no siempre comparece. Esto se evitaría con la aceptación previa. La Corte tiene la posibilidad de gestionar sanciones ante los Estados, según su legislación interna, el perito que no compareciere o que rehusare deponer sin motivo legítimo, al no existir aceptación, podría evitar dichas sanciones al no haber firmado una aceptación del cargo y no haber jurado.

De esa práctica de que el perito rinda a viva voz su dictamen, pareciera que se ha venido utilizando el juramento como parte de la aceptación del cargo ante la Corte, siendo la fórmula prevista por el artículo 37 del Reglamento el cual provee, "Juro o declaro solemnemente que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia."<sup>25</sup> Este juramento o declaración que ordena el artículo 37 del Reglamento, tiene que cumplirse ante la corte o ante el presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella. Así regulado el juramento, tenemos que su naturaleza es de carácter promisorio al ser prestado antes de la rendición del dictamen, por lo que no se admite el juramento aseverativo que se presta después del dictamen, afirmando haber dicho la verdad, ya que la fórmula "ejerceré mis funciones de perito" es a futuro.<sup>26</sup>

Hay que hacer la distinción en la práctica de la Corte, entre el acto de la aceptación y el del juramento, pues si bien pueden realizarse en un mismo acto o en momentos distintos, no son lo mismo. La doctrina es unánime en considerar que la finalidad del juramento es dar "[u]na garantía de la severidad concienzuda de su examen y de la sinceridad de sus afirmaciones y atestigua su buena voluntad para hacer intervenir toda su ciencia y hechar mano de todos los medios que da ésta para responder razonada y positivamente a las preguntas que se le han hecho."<sup>27</sup> Esto es

---

24. Se parte de que la prueba pericial junto con la testimonial y documental, son las pruebas fundamentales de todo proceso y que por consiguiente, es necesario que existan regulaciones adecuadas y precisas acerca de su práctica. El principio de la verdad real o material, exige que los elementos de prueba llegados al proceso por las partes sean comunes, por lo que no es prueba que pertenecerá y favorecerá sólo a su proponente sino que se incorpora al proceso como un todo, para la investigación de esa verdad.

25. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 37.

26. *Id.*

27. MITTERMAIR, TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIAL CRIMINAL 154 (1929).

un verdadero compromiso de fidelidad pericial.<sup>28</sup> A diferencia, la aceptación es un compromiso que en materia pericial obliga al aceptante frente al Tribunal de manera tal, que la omisión a realizarla lo hace acreedor de sanciones como las que la Corte puede gestionar conforme con el artículo 51 de su Reglamento el cual dispone que “[l]a Corte podrá solicitar a los Estados que apliquen las sanciones que su legislación disponga contra quienes no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.”<sup>29</sup>

En la aceptación va implícita la no existencia de motivos de recusación e inhibición, que impidan el aceptar el cargo para el perito, o que al menos, no son de su conocimiento, pero que de conocerlas y omitirlas por dolo, haría absolutamente nulo el peritaje rendido. La aceptación siempre debe darse por el perito en forma escrita mediante documento dirigido a la CIDH y presentado en los términos regulados por el artículo 26 del Reglamento, ya sea, presentándolo personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. Hecha la aceptación, la Corte procederá al juramento.

En materia de recusación e inhibición, la doctrina normativa y jurisprudencia de la Corte, coinciden en que a los peritos le son aplicables los mismos motivos regulados para los jueces y que se explica por su condición de auxiliares de los jueces, motivos que son previstos en el artículo 19.1 del Estatuto.<sup>30</sup> El artículo 49.1 del Reglamento acoge dicha posición estableciendo “[l]as causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.”<sup>31</sup>

En la jurisprudencia de la CIDH existen pocos casos donde se han invocado motivos de recusación e inhibición y no encontramos precedente donde se haya aceptado la recusación planteada y separado al técnico de su pericia. Al rechazar la recusación planteada, la Corte ha ordenado siempre sus declaraciones reservándose el derecho de valorarlas posteriormente.<sup>32</sup>

Esta cita jurisprudencial, refleja también las prácticas vistas del

28. NUÑEZ, *supra* nota 7 en 23. “La fidelidad pericial implica el deber de afirmar la verdad o no negarla ni callarla en su informe sobre las cuestiones a dilucidar. El incumplimiento de este deber, además que por las sanciones disciplinarias de naturaleza administrativa (si es perito en cargo oficial) o profesional, está castigado como delito. . . .”

29. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 51.

30. ORGANIZATION OF AMERICAN STATES, HANDBOOK OF EXISTING RULES PERTAINING TO HUMAN RIGHTS IN THE INTER-AMERICAN SYSTEM 27, OEA/Ser. L/V/11.50, doc. 6 (1980), *reimpreso en* 19 ILM 635 (1980) art. 19.1 [en adelante, el Estatuto].

31. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 49.1.

32. *Aloboetoe v. Suriname*, (Reparaciones) Sentencia de septiembre 10, 1993, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 15 (1993), para. 32, 35 y 37.

juramento, ofrecimiento de peritos por las partes y deposiciones periciales orales en la audiencia pública. Dentro de lo "sui generis" de la práctica de la pericia ante la Corte, la presentación del informe por escrito en ciertos casos ha ocurrido<sup>33</sup> sobre todo cuando la CIDH de oficio la ha ordenado. No obstante, la costumbre es la presentación verbal rendida en la audiencia pública. De la jurisprudencia y práctica de la Corte, se determina un gran uso que ésta y las partes han hecho de la prueba pericial.

En materia de reparaciones, en el caso *El Amparo*, la Corte consideró pertinente utilizar los servicios profesionales de un perito para determinar los montos a indemnizar.<sup>34</sup> La Corte conforme a sus amplias facultades en materia de prueba recurrió a la prueba pericial por considerarla pertinente.<sup>35</sup> La Corte usó un perito actuario matemático que rinde su informe en forma escrita. Importante también es señalar que la Corte en aplicación de sus amplias facultades de valoración y usando las reglas de la sana crítica, fundamenta la indemnización, indicando la aplicación e interpretación que hace del informe y fija un criterio para reparar basado en dichas reglas.

Existen algunos casos que están en contra del principio *iura novit curia*. Por ejemplo, en la sentencia del caso *Loayza Tamayo* de 17 de septiembre de 1997 se considera que las pericias informan sobre puntos doctrinales de importancia, pero que por el principio *iura novit curia*, no eran relevantes, por ser dominio de todo juzgador al ser de uso universal. Las indicadas pericias fueron ofrecidas por el interesado; como se señaló, esa práctica impide a la Corte el ejercicio de controles de relevancia y pertinencia.<sup>36</sup>

En el caso *Castillo Páez*, la Corte determinó que la pericia fue relevante y pertinente.<sup>37</sup> Aquí se tiene una pericia de utilidad para la investigación de la verdad real o histórica de los hechos, en función de una correcta administración de justicia y verdadera auxiliar del tribunal, en este caso, la CIDH.

La Corte algunas veces requiere pericias que señalen la legislación vigente y su aplicación en el derecho interno de un Estado. En dichos supuestos, no existe contradicción con el principio *iura novit curia*, ya que

---

33. Fairén Garbí, (Ser. C) No. 6, para. 55.

34. *El Amparo v. Venezuela*, Sentencia de septiembre 14, 1996, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 28 (1996), para. 12 y 28. *Ver también* *Neira Alegría v. Perú*, Sentencia de septiembre 19, 1996, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 29 (1995), para. 34.

35. *El Amparo*, (Ser. C) No. 28, para. 12 y 28.

36. *Loayza Tamayo*, (Ser. C) No. 33, para. 45(h)-(l).

37. *Castillo Páez*, (Ser. C) No. 4.

la Corte como Tribunal Internacional requiere conocer esa legislación para valorar la prueba aportada por las partes.<sup>38</sup>

En la jurisprudencia de la Corte, se encuentran pericias diversas. Por ejemplo, en el caso Godínez Cruz hay una pericia que se utilizó para determinar el presunto daño moral invocado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte determinó que la familia inmediata de la víctima había sufrido daños morales por los cuales deberían ser indemnificados.<sup>39</sup> Esta cita también evidencia, la facultad valorativa de la Corte en la pericia, como medio de prueba, para formar su convicción sobre el caso específico. Existen precedentes sobre pericias ordenadas por la CIDH para mejor resolver casos.<sup>40</sup>

En igual sentido, se ordenó una prueba pericial en el caso Fairén Garbi y Solís Corrales. En ambos casos, los peritajes sirvieron a la Corte como elementos de juicio para determinar la verdad real de los hechos. Así, en el caso Fairén Garbi y Solís Corrales la prueba sirvió como parte del fundamento de la Corte para tener por probado, que el Estado no era responsable de la desaparición de las víctimas.<sup>41</sup> En el caso Gangaram Panday, el peritaje con otros elementos de prueba, dio indicios para descartar la posibilidad de que la víctima hubiere sido torturada.<sup>42</sup>

Finalmente, se indica que en el artículo 50 del Reglamento, se regula la protección para los peritos que han rendido sus dictámenes ante la Corte y que textualmente dice que “[l]os Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.”<sup>43</sup> La existencia de dicha protección es importante, ya que como se aprecia de las referencias jurisprudenciales aquí citadas, por la naturaleza de la materia que conoce la Corte, los peritos rinden informes sobre asuntos de trascendencia política o social para diversos sectores de la sociedad; sólo

---

38. Paniagua Morales, (Ser. C) No. 37, para. 67(i)(j)(k). *Ver también* Loayza Tamayo, (Ser. C) No. 33, para. 45(j) y Suárez Rosero v. Ecuador, Sentencia de noviembre 12, 1997, (Ser. C) No. 35 (1997), para. 23(e) y 29, en este caso la Corte acoge plenamente la pericia diciéndolo así en la valoración dada a la prueba en su punto 30: “La declaración de la testigo señora [C.A.] y el informe pericial del doctor [E.A.G.] tampoco fueron objetados por el Estado y, por ello, la Corte tiene por probados los hechos declarados por la primera, así como las consideraciones que, sobre el derecho ecuatoriano, hizo el perito.”

39. Godínez Cruz, (Ser. C) No. 8, paras. 49 and 50. *Ver también* Velásquez Rodríguez, Sentencia de julio 21, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 7 (1989), paras. 51 y 52.

40. Gangaram Panday, Sentencia de enero 21, 1994, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 16 (1994), para. 30. *Ver También* Fairén Garbi, (Ser. C) No. 6, para. 38.

41. Fairén Garbi, (Ser. C) No. 6, para. 156.

42. Gangaram Panday, (Ser. C) No. 16, para. 56.

43. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 50.

con normas de protección como las contenidas en dicho numeral, se tiene garantizada la seguridad del perito y sus familiares.

#### IV. CONCLUSION

Se considera que en vista que la Corte durante más de dieciocho años en los casos que le han sido sometidos ha examinado numerosas pericias rendidas en diversos campos, es necesario que se proceda a establecer, con base en la jurisprudencia del Tribunal y la doctrina, la normativa correspondiente en materia de prueba pericial para fortalecer los derechos de defensa y debido proceso.

Se concluye también, que la pericia es un medio de prueba que ha adquirido gran importancia, debido al auge que han tenido en este siglo las diversas artes, ciencias y técnicas, las cuales han permitido que la misma se desarrolle como auxiliar de los jueces para la administración de justicia.

La Corte Interamericana como Tribunal Internacional cuenta con parámetros más flexibles para el empleo y valoración de la prueba, en razón de su naturaleza y materia que conoce. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Corte no contienen normas precisas que regulen su uso. En virtud de lo anterior, la Corte a través de su jurisprudencia ha determinado los criterios en materia de admisibilidad, realización y valoración de la prueba, lo cual ha hecho atinadamente conforme a los principios de la libertad de la prueba y a las reglas de la sana crítica.

Se considera conveniente que se introduzcan ciertos cambios en la práctica de la prueba pericial, de manera que corresponda al Tribunal el nombramiento de los peritos. Además, también es necesario regular el acto formal de la aceptación del cargo, diferenciándolo del de su juramento para garantizar así la rendición de la pericia y que en caso contrario, se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Corte. Asimismo, por la naturaleza técnica de la prueba pericial, debería regularse de modo que el dictamen se presente por escrito, con la obligación de realizar aclaraciones o adiciones al mismo y el compromiso que asume el perito al aceptar el cargo, de comparecer a la audiencia pública para su exposición, si es necesario.